

LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN FRENTE A LAS NORMAS *JUS COGENS* RELACIONADAS CON LOS DERECHOS HUMANOS: UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL A LA LUZ DE LA FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL*

FLORENCIA MARIANA BRICHETTI **

Resumen: La presente investigación pretende abordar la inmunidad jurisdiccional de los Estados y las organizaciones internacionales, como así también de sus funcionarios/as y agentes. Las complejidades del tema abordado en este trabajo motivan una serie de interrogantes de especial interés, que se resumen en la problematización de las excepciones a los principios de inmunidad mencionados, más allá de la renuncia expresa por los sujetos que se benefician de ellos. Nos proponemos analizar la evolución del Derecho Internacional en torno a esta temática, y demostrar que si bien no existe una regla uniforme que permita establecer bajo qué supuestos taxativos, más allá de la renuncia, cede la inmunidad de jurisdicción de Estados y Organizaciones internacionales, sí es posible observar una tendencia jurisprudencial a sostener que, cuando se hallan normas *jus cogens* relativas a los Derechos Humanos en juego, la inmunidad de jurisdicción de Estados y Organizaciones Internacionales debe ceder.

Palabras clave: *jus cogens* – derechos humanos – inmunidad jurisdiccional

* Recepción del original: 24/10/2018. Aceptación: 02/11/2018.

** Estudiante con orientación en Derecho Internacional Público por la Universidad de Buenos Aires (UBA) y estudiante de Licenciatura y Profesorado en Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Quilmes (UNQ). Larga trayectoria como extensionista en UNQ en proyectos orientados a Educación en Derechos Humanos. Docente. Investigadora. Dedicado a mi familia, cuyos esfuerzos han sido condición necesaria para la carrera que motivó esta y muchas otras producciones, y a la universidad pública, a la que nunca dejaré de defender. Este artículo fue resultado de los interrogantes e inquietudes planteados en ocasión de realizar el trabajo de investigación final en el marco de la asignatura "Sujetos y Jurisdicciones" en la cátedra de la Dra. Frida Armas Pfrirter, en la comisión a cargo del Dr. Juan Manuel Bradi.

Abstract: This investigation work has the aim to reflect on jurisdictional immunity of States and International Organizations, as well as their agents. The complexity of the matter motivates a series of especially interesting questions, which can be problematized through the study of the mentioned immunity principles. Our aim is to analyze the evolution of international law regarding this topic to prove that, even though there is not a uniform rule that allows to establish the totality of the situations different to resignation of immunity in which the immunity falls, it is in fact possible to observe a jurisprudential tendency that establishes a principle on which jurisdictional immunity of States and International Organizations falls in presence of affectation of *jus cogens* law related to human rights.

Keywords: *jus cogens* – human rights – jurisdictional immunity

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende abordar el tema relativo a la inmunidad jurisdiccional de los Estados y las Organizaciones Internacionales. En este contexto, el concepto de soberanía se constituye como referencia ineludible, pues es este principio de Derecho Internacional el que motiva estas inmunidades y privilegios en el caso de los Estados. Ello se sustenta en el principio de igualdad soberana de los Estados, receptado en la Carta de Naciones Unidas, y tiene como finalidad la conservación de las buenas relaciones de cooperación entre los Estados. En cuanto a las Organizaciones Internacionales –en adelante, OI–, la motivación de su inmunidad varía en función de la ausencia de soberanía. Así, puede entenderse que la inmunidad de estos sujetos derivados del Derecho Internacional tiene una motivación funcional, y cumple con la finalidad de preservar el correcto funcionamiento de la organización para el cumplimiento de sus objetivos y fines sin la injerencia de los tribunales locales en los cuales la organización actúa. Es dable destacar que, con relación a los/las funcionarios/as de los Estados y los/las agentes de las OI, también podemos encontrar previsiones tendientes a establecer su inmunidad que también abordaremos en esta investigación, puesto que son estos los sujetos cuyas acciones pueden resultar imputables tanto a Estados como OI, e inclusive derivar en sentencias condenatorias por la violación a normas de Derecho Internacional que recaigan sobre estos mismos agentes y/o funcionarios/as.

El desarrollo normativo en torno a la inmunidad de jurisdicción está marcado por una evolución que se corresponde con diferentes pronunciamientos de tribunales locales en torno a la prevalencia, o no, de la inmunidad de jurisdicción. La complejidad de los conflictos suscitados en distintas sedes jurisdiccionales locales ha motivado un arduo trabajo de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas que ha desembocado en la confección de la Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aún no entrada en vigor, que prevé ciertas reglas tendientes a unificar los criterios de inmunidad y privilegios de los Estados.

Las complejidades del tema abordado en este trabajo motivan una serie de interrogantes de especial interés, que se resumen en la problematización de las excepciones a los principios de inmunidad mencionados, más allá de la renuncia expresa por los sujetos que se benefician de ellos. Cabe preguntarnos, entonces, qué excepciones son receptadas por el Derecho Internacional a estas inmunidades, ya sea de Estados, OI o funcionarios/as o agentes de estos, y si el hecho de que se encuentren involucradas normas *jus cogens* puede hacer ceder dicho principio, y, en tal caso, bajo qué circunstancias. Así, nos proponemos analizar la evolución del Derecho Internacional en torno a esta temática, y demostrar que si bien no existe una regla uniforme que permita establecer bajo qué supuestos taxativos, más allá de la renuncia, cede la inmunidad de jurisdicción de Estados y Organizaciones internacionales, sí es posible observar una tendencia jurisprudencial a sostener que, cuando se hallan normas *jus cogens* relativas a los Derechos Humanos en juego, la inmunidad de jurisdicción de Estados y Organizaciones Internacionales debe ceder. En la labor de plantear nuestra hipótesis consideramos imprescindible resaltar que las conclusiones a las que podremos arribar se verán indefectiblemente afectadas por el fenómeno de la fragmentación del Derecho Internacional, lo que impedirá que la respuesta a nuestro problema de investigación sea completamente uniforme, aunque ello no sería óbice para corroborar la existencia de la tendencia ya mencionada.

Nos propondremos aquí transitar la jurisprudencia de jurisdicciones internacionales –excluyendo las arbitrales– en torno a la hipótesis planteada. En este sentido, realizaremos un esquemático recorrido por estos pronunciamientos, destacando los puntos más relevantes en torno a nuestro problema de investigación en cada caso, y contribuyendo a la problematización constante de nuestra hipótesis aquí planteada.

II. LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y SUS EXCEPCIONES EN EL ÁMBITO DE LAS JURISDICCIONES INTERNACIONALES

II.A. Tribunales con competencia para entender en asuntos entre Estados

II.A.1. Corte Permanente de Justicia Internacional

La Corte Permanente de Justicia Internacional –en adelante, CPJI– fue un órgano jurisdiccional creado en el marco de la Sociedad de Naciones en 1921 que celebró su sesión inaugural el 15 de febrero de 1922 y es identificada como la antecesora de la Corte Internacional de Justicia –en adelante, CIJ–. Su disolución tuvo lugar en 1946.¹ Era competente para entender en asuntos de Derecho Internacional general que fueran presentados ante ella por los Estados, únicos sujetos legitimados para acceder a sus estrados,² como así también en casos en los cuales los tratados en los que se basaba el conflicto interestatal la indicaran como ámbito para la solución pacífica de controversias en el marco de dicha convención.³

En el corto periodo de accionar de la CPJI la evolución en torno a la inmunidad de jurisdicción era aún poco madura. La distinción entre actos *iuri imperii* y actos *iuri gestionii* no había tenido aún asidero en la costumbre internacional, y mucho menos en las normas convencionales. Debemos tener en cuenta que las convenciones sobre inmunidad comenzarán a tener relevancia a partir de la década de 1970, con la sola excepción de la Convención de Bruselas de 1926 que solamente contemplaba la inmunidad de buques oficiales y que, asimismo, solo era de exigible cumplimiento para trece Estados. Así, la evolución del Derecho Internacional en materia de inmunidad no había dado su puntapié inicial para separarse de la teoría de la inmunidad absoluta en épocas en las cuales la CPJI desempeñaba sus funciones. Si bien esta investigación debe privarse obligadamente de un análisis detallado de los pronunciamientos de la CPJI, no consideramos

1. Organización de Naciones Unidas, Corte Permanente de Justicia Internacional, URL <http://www.un.org/es/iccj/permanent.shtml> consultado 2/11/2017.

2. Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, 13/12/1920, art. 34.

3. Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, 13/12/1920, art. 36.

excesivo, para apoyar la tesis aquí sostenida, mencionar la jurisprudencia de la CPJI en el caso "Mavrommatis", en el cual el tribunal deja claro que, para determinar su propia jurisdicción, es necesario corroborar si ha existido "consentimiento expreso del Estado para otorgársela".⁴ Similar criterio sigue la CPJI en su pronunciamiento en el caso relativo a "Fosfatos marroquíes", en el que establece como condición *sine qua non* para la aceptación de su jurisdicción la fijación de los términos temporales de la aceptación de la jurisdicción de la CPJI por parte de los Estados.⁵

II.A.2. Corte Internacional de Justicia

La CIJ viene a ocupar un lugar similar en la Organización de Naciones Unidas –en adelante, ONU– a aquel que ocupaba la CPJI en la Sociedad de Naciones. La competencia material de la CIJ abarcará todo el espectro del Derecho Internacional general, y en sus estrados solo podrán ser incoados reclamos por y contra Estados.⁶

La jurisprudencia de la CIJ ha robustecido fuertemente la conceptualización de las normas *jus cogens*, recogidas por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1969,⁷ si bien esta ha sido reticente a referirse explícitamente al concepto de *jus cogens*. A propósito de lo dicho, podemos mencionar uno de sus grandes aportes a la interpretación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en ocasión de emitir su "Opinión consultiva relativa a las reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio". En este pronunciamiento la CIJ establece que para determinar la posibilidad de reservas debe atenderse al fin del tratado. En este caso, el tratado en cuestión hace referencia a intereses que la comunidad internacional toda está interesada en proteger, por lo cual se entiende que no puede haber intereses individuales de los Estados en juego que justifiquen el apartamiento de estas normas, pues lo que hay en juego es el cumplimiento de ciertos propósitos superiores. No hay para los Estados posibilidad de ventajas o desventajas que les afecten de manera individual ni balance contractual "entre partes

4. CPJI, "Asunto relativo a las concesiones palestinas a Mavrommatis", p. 11.

5. CPJI, "Asunto relativo a fosfatos marroquíes", p. 20.

6. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26/06/1945, artículos 34 y ss.

7. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23/05/1969.

o sus obligaciones".⁸ En el mismo pronunciamiento la CIJ reconoce que normas como las contenidas en la convención en cuestión son obligatorias para los Estados, incluso no mediando vínculo a través del consentimiento a obligarse convencionalmente.⁹

Resulta, asimismo, relevante la jurisprudencia de este tribunal en el caso "Canal de Corfú", en el que menciona que existen obligaciones derivadas de la costumbre internacional que obligan a tener presentes ciertas "consideraciones de humanidad", que compelen, particularmente en el caso citado al Estado albanés, a comunicar de los posibles peligros para las personas por el despliegue de ciertas actividades en altamar.¹⁰ En adición, la CIJ ha reconocido en su "Opinión consultiva relativa al uso de armamento nuclear" que ciertas normas de Derecho Internacional Humanitario gozan de carácter de normas consuetudinarias exigibles incluso a los Estados que no se han comprometido convencionalmente a su cumplimiento justamente por basarse en estas consideraciones generales de humanidad.¹¹

El estudio de estos precedentes obliga insoslayablemente a reparar en los principios que la CIJ intenta defender y, al mismo tiempo, cuya relevancia para el Derecho Internacional parece tender a consolidar. Queda claro que, a través de estos pronunciamientos, la CIJ establece que hay ciertos principios que no solo resultan exigibles a todos los Estados sin excepción, incluso sin mediar obligación convencional, sino que, además, son principios que encarnan un interés general de protección para la comunidad internacional toda, ante lo cual, no pueden ser dejados de lado a través de actos soberanos de los Estados. Este valiosísimo aporte al desarrollo del Derecho Internacional, sin embargo, parece verse contradicho por el reciente fallo de la CIJ en el "Caso relativo a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados", del año 2012, en el cual el voto mayoritario decidió que, a pesar de que se encuentren en juego normas *jus cogens* relativas a la protección de derechos humanos, ello no puede afectar la inmunidad de los Estados, puesto que normas imperativas y normas relativas a inmunidad corresponden a dos grupos diferentes de normas, siendo las primeras de fondo y las segundas de carácter procesal. En un insólito razonamiento, la CIJ estable-

8. CIJ, "Opinión Consultiva relativa a las reservas ...", p. 12.

9. CIJ, "Opinión Consultiva relativa a las reservas ...", p. 12.

10. CIJ, "Caso relativo al Canal de Corfú", p. 22.

11. CIJ, "Opinión Consultiva relativa al uso o amenaza de uso de armamento nuclear", p. 35, párr. 79.

ce que el conflicto entre una norma *jus cogens* y la norma consuetudinaria que regula la inmunidad de jurisdicción de los Estados alegado por Italia es, a su criterio, inexistente, debido a la diferencia en el carácter del primer conjunto normas y el segundo.¹² Al mismo tiempo, señala que la obstaculización de acceder al juzgamiento de un Estado por la contravención a normas de *jus cogens* no viola ningún principio de Derecho Internacional pues no implica la derogación de la norma en cuestión. Personalmente, consideramos que tales razonamientos tienden a desnaturalizar el concepto de normas imperativas. Si seguimos los mismos razonamientos de la CIJ, los Estados no pueden apartarse de normas de *jus cogens* con argumento de sus derechos soberanos debido a que el interés que estas protegen es de un valor superior, considerado como tal por la comunidad internacional toda.¹³ Sin embargo, y en una notoria inconsistencia con su propia jurisprudencia, la CIJ admite que, si bien la soberanía estatal no es argumento suficiente para ejercer el derecho de reserva en estos casos, sí parece serlo para optar por eludir el accionar de la justicia a los fines de lograr la reparación efectiva por la violación de normas imperativas de derecho internacional. Consideramos que tal decisión se basa en un análisis inconsistente y poco argumentado, que contraviene la propia jurisprudencia histórica de la CIJ. En concordancia con nuestra postura, el Juez Yusuf, en su voto disidente en esta sentencia, menciona que la CIJ posee un rol fundamental al momento de clarificar el sentido de la evolución del Derecho Internacional, y que en este caso parece haber perdido la oportunidad de finalmente esclarecer el hecho de que la comunidad internacional está avanzando en el sentido de aceptar que existen ciertos casos que constituyen excepciones a la inmunidad de jurisdicción de los Estados, específicamente cuando se hayan en juego normas imperativas y no existe canal alternativo que garantice el derecho a la reparación. Considera que un pronunciamiento en este sentido pondría a la inmunidad en línea con el creciente peso normativo asignado por la comunidad internacional a la protección de los derechos humanos y del derecho humanitario, y la realización del derecho a un recurso efectivo para las víctimas de crímenes internacionales, sin mellar injustificadamente la inmunidad de jurisdicción de los Estados.¹⁴

12. CIJ, "Caso relativo a la inmunidad jurisdiccional de los Estados", párr. 93.

13. CIJ, "Opinión Consultiva relativa a las reservas ...", p. 12.

14. CIJ, "Caso relativo a la inmunidad jurisdiccional ...", voto disidente del Juez Yusuf, párr. 58.

Consideramos relevante mencionar que un punto interesante del voto mayoritario de este es el diálogo interjurisdiccional con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante, TEDH. La sentencia ha hecho referencia a fallos de este tribunal, como "Al-Adsani".¹⁵ Razonamos este punto como un dato alentador en torno al problema planteado por la fragmentación del Derecho Internacional, en el sentido que nuestra hipótesis de trabajo recoge en la presente investigación.

Por otro lado, vale la pena mencionar que la CIJ, a pesar de haber cerrado las puertas a la posibilidad de que la inmunidad de jurisdicción ceda ante estos casos, ha realizado una vaga referencia a la tendencia clara del Derecho Internacional en torno a la posibilidad de juzgamiento de agentes del Estado en casos como el analizado, aclarando que no es tal cuestión la abordada en el caso bajo análisis.¹⁶ Este razonamiento pudiera ser la llave para revertir la jurisprudencia en este sentido de la CIJ, afirmada en el "caso relativo a la orden de arresto del 11 de abril de 2000".¹⁷

En cuanto a la inmunidad de las OI y sus funcionarios/as, la CIJ no ha emitido jurisprudencia que consideremos de relevante mención a los fines de la contrastación de la hipótesis aquí planteada. Al respecto, simplemente se ha pronunciado en torno a los principios generales de inmunidad de estos sujetos derivados y funcionarios/as, sin introducir puntos decisivos que pudieran ser relevantes a la dilucidación de nuestros interrogantes de investigación.¹⁸

II.B. Tribunales regionales de integración económica

II.B.1. Tribunal de Justicia (Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea fue creado en el año 1952. Luego de ciertas modificaciones, este ha quedado conformado por dos órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia –en adelante, TJ–, y el Tribunal General –en adelante, TG–. El TJ está facultado para emitir dictámenes preliminares, estudiar algunos de los recursos presentados por los países de la Unión Europea –en adelante, UE– contra las instituciones europeas y co-

15. CIJ, "Caso relativo a la inmunidad jurisdiccional ...", voto disidente del Juez Yusuf, párrs. 90 y ss.

16. CIJ, "Caso relativo a la inmunidad jurisdiccional ...", voto disidente del Juez Yusuf, párr. 91.

17. CIJ, "Caso relativo a la orden de arresto del 11 de abril de 2000", párrs. 55 y ss.

18. Al respecto, ver CIJ, "Opinión Consultiva relativa a la controversia ...".

nocer en los recursos contra el Tribunal General, dictaminar sobre asuntos relacionados con la libertad, la seguridad y la justicia, dictar resoluciones relativas a la cooperación policial y judicial en asuntos penales y estudiar cuestiones relacionadas con la interpretación de la Carta de los Derechos Fundamentales.¹⁹

Existen ciertas referencias interesantes a los fines del estudio de nuestra hipótesis en el caso "Kadi", sustanciado por el TJ. En este caso, el tribunal debió resolver acerca de ciertas normativas implementadas en la UE como resultado de resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU en las cuales se imponían sanciones que acarrearían el congelamiento de fondos de ciertas personas presuntamente asociadas a actividades terroristas. Si bien en este caso el TJ no sustancia cuestiones relativas al accionar de Naciones Unidas en territorio de la UE de modo directo, sí debe entender en un caso en el cual las acciones legítimas de un órgano principal de esta OI impactan al momento de llevarlos a cabo. Consideramos que, si bien aquí no están en juego las inmunidades jurisdiccionales de la ONU en sí mismas, este pronunciamiento sí ofrece datos interesantes para comprender cómo el accionar legítimo de tal organización es considerado jurídicamente cuando pudiera impactar en derechos considerados fundamentales para las personas, sean estos o no calificados como normas *jus cogens*.

En la sentencia al caso "Kadi", el TJ ha comprendido que la revisión de reglamentos expedidos por la UE en virtud de resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no puede ser comprendida como alcanzada por la inmunidad de jurisdicción de la que gozan este tipo de resoluciones en el ámbito de los órganos jurisdiccionales de la Comunidad, puesto que todas las acciones llevadas a cabo por los órganos comunitarios deben respetar los propósitos y principios que han inspirado a la Comunidad, entre los cuales se encuentran los derechos fundamentales.²⁰ Si bien ha desestimado la postura del TG basada en el peso de las normas *jus cogens*, cuestión que analizaremos en el próximo apartado, el TJ ha dado un paso fundamental al momento de comprender que la aplicación comunitaria de resoluciones legítimas de organismos de la ONU no puede

19. Eur-Lex: el acceso al derecho de la Unión Europea, URL http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/eu_court_justice.html?locale=es consultado 6/11/2017 y Tribunal de Justicia de la Unión Europea, URL https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/es/ consultado 6/11/2017.

20. TJUE, "Caso Kadi y Al Barakaat...", párr. 318 y ss.

sobrepasar principios que constituyen derechos fundamentales. Ampliando aún más los estándares aplicados por el TG en la sentencia de primera instancia del mismo caso, el TJ, comprendiendo que ejercía sus funciones legitimado por otras vías que autorizaban su jurisdicción, consideró que no solo las normas *jus cogens* relativas a derechos humanos, sino todos los principios basados en estos derechos que forman la base de la UE son de aplicabilidad al momento de determinar la legalidad de actos de los órganos de la Unión, incluso cuando estos derivaran de resoluciones de la ONU que gozan de inmunidad de jurisdicción, es decir, dicha inmunidad no se extiende al accionar de la UE, ante lo cual no solo puede juzgarse la aplicación de reglamentos dictados en su consecuencia a la luz de las normas de *jus cogens*, sino a toda la normativa relativa a los Derechos Humanos. Si bien el TJ parece cerrar la puerta a la revisión del contenido de las resoluciones sancionatorias del Consejo de Seguridad, en los hechos, amplía mucho más el margen de protección de Derechos Humanos en el caso particular. Sin embargo, deja claramente a salvo la inmunidad de jurisdicción de Naciones Unidas.²¹

II.B.2. Tribunal General (Tribunal de Justicia de la Unión Europea)

El TG es parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Creado en 1989, y también conocido como Tribunal de Primera Instancia, el TG posee competencia para conocer en recursos interpuestos por ciudadanos/as de la UE y, en algunos casos, por los países de la UE contra sus instituciones. Asimismo, se le reconoce competencia para dictaminar en asuntos de relaciones laborales entre las instituciones de la UE y sus funcionarios/as.²²

El TG ha entendido como tribunal de primera instancia en el mismo caso "Kadi", en el que el TJ ha tenido competencia casatoria. En su tratamiento al respecto, el TG entendió que las reglamentaciones comunitarias dictadas en consecuencia de la necesaria aplicación de una resolución del Consejo de Seguridad de la ONU gozaban, por extensión, de la inmunidad de la que dichas resoluciones gozan en los estrados jurisdiccionales del

21. TJUE, "Caso Kadi y Al Barakaat...", párr. 312.

22. Eur-Lex: el acceso al derecho de la Unión Europea, URL http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/eu_court_justice.html?locale=es consultado 6/11/2017 y Tribunal de Justicia de la Unión Europea, URL https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/es/ consultado 6/11/2017.

TG.²³ Sin embargo, señala que dicha inmunidad se ve limitada por la afectación a normas *jus cogens*, y, en este sentido, se limita, por tanto, a revisar la demanda incoada por el Sr. Kadi sobre la base de los criterios de las normas *jus cogens* relativas a derechos humanos, considerando que, si bien la aplicación de dicha resolución no puede ser tenida como acto propio de la UE, sí pueden verificarse los extremos de ajuste de dichos actos jurídicos a las normas imperativas de Derecho Internacional, por ser estas un estándar insoslayable que debe regir la acción de cualquier sujeto de Derecho Internacional.²⁴ Si bien el TJ decide aplicar otra interpretación,²⁵ por considerarla más acorde al accionar de estos órganos jurisdiccionales en el marco general de la estructura comunitaria, dejando a salvo, entonces, y de modo explícito, toda inmunidad hacia el accionar de las OI, particularmente la ONU, no es menos cierto que este primer intento del TG de juzgar el ajuste de normativa de una OI como lo es Naciones Unidas permite identificar una tendencia interesante hacia el cuestionamiento en sedes jurisdiccionales sobre normativa violatoria de normas *jus cogens* emitida legítimamente por este tipo de organizaciones. Será cuestión de tiempo, asumimos, para determinar si la lenta evolución del Derecho Internacional permite verificar avances en interpretaciones de este tipo.

II.B.3. Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur

El Tribunal Permanente de Revisión –en adelante, TPR– perteneciente al Mercosur es un órgano jurisdiccional permanente destinado a resolver las diferencias entre los Estados parte del Mercosur en torno a la aplicación de la normativa originaria de este embrionario proyecto de integración.

Resulta virtualmente imposible detectar excepciones de inmunidad de jurisdicción en los estrados de este Tribunal: su tardía incorporación al sistema de solución de controversias de Mercosur ha venido acompañado de una alta legitimidad, además del hecho de que la opción de foro disponible para los Estados en virtud de la cual pueden, de común acuerdo, remitir las controversias relativas a normativa mercosureña a otros órganos jurisdiccionales hace aún más difícil la posibilidad de encontrar sentencias del TPR que

23. Tribunal General, "Caso Kadi c. Consejo de la Unión...", párr. 231.

24. Tribunal General, "Caso Kadi c. Consejo de la Unión...", párr. 231.

25. TJUE, "Caso Kadi y Al Barakaat...", párr. 318 y ss.

razonen en torno a nuestros interrogantes. Sin embargo, y previo a continuar con el desarrollo de nuestra investigación, consideramos interesante la concepción que el TPR ha desarrollado sobre las medidas compensatorias en su caso relativo a “neumáticos remoldeados”. En este sentido, en el seguimiento de la adopción de las medidas ordenadas en su sentencia principal, reafirma la finalidad de las medidas compensatorias llevadas adelante por Uruguay en pos de lograr el cumplimiento de la Argentina. Haciendo un extenso razonamiento sobre las consecuencias disvaliosas que acarrea el hecho de que los Estados desoigan sentencias legítimamente dictadas, considera que las medidas compensatorias tienen, entonces, la finalidad de compeler ese cumplimiento y amortiguar los daños que la inacción de un Estado pueda acarrear a otros.²⁶ Consideramos que, si bien este punto no hace referencia expresa a la inmunidad de los Estados, sí ofrece interesantes alternativas en torno al cumplimiento de sentencias y su contraste con la inmunidad de ejecución de los Estados, siempre y cuando nos encontremos frente a obligaciones sinalagmáticas entre sujetos originarios del Derecho Internacional.

II.C. Tribunales con competencia en materia de derecho del mar

II.C.1. Tribunal Internacional de Derecho del Mar

El Tribunal Internacional de Derecho del Mar –en adelante, TIDM– es una jurisdicción internacional establecida en virtud de la Convención de Naciones Unidas para el Derecho del Mar –en adelante, CONVEMAR–. Posee competencia material para entender en todos aquellos casos que versaren sobre la aplicación e interpretación de la CONVEMAR, y ante sus estrados solo pueden comparecer Estados.²⁷ La única excepción a este principio de competencia personal se da en una de sus salas, cuestión sobre la cual no disertaremos en detalle por escapar a los fines investigativos del presente trabajo.

Si bien al momento de analizar la jurisprudencia del TIDM existe una complejidad manifiesta para detectar el impacto de las normas *jus cogens* con respecto a las excepciones a la inmunidad de jurisdicción de

26. Tribunal Permanente de Revisión, “Prohibición de importación de neumáticos remoldeados ...”, párrs. 8.1 y ss.

27. Tribunal Internacional de Derecho del Mar, URL <https://www.itlos.org/en/the-tribunal/> consultado 13/11/2017.

los Estados, sí es posible realizar un rico análisis en función de excepciones a la mencionada inmunidad, que enriquecen de manera manifiesta la contrastación de la hipótesis aquí planteada. En virtud de esto, analizaremos, entonces, el pronunciamiento del TIDM en el caso "Países Bajos c. Federación Rusa" a los fines de comprender la interpretación que dicho Tribunal realiza en torno a los modos de atribución de jurisdicción que la CONVEMAR prevé para él. En el caso citado, Países Bajos inició un procedimiento de solución de controversias y un pedido de medidas provisionales, que acorde a los mecanismos establecidos por la CONVEMAR, y por falta de acuerdo de las partes en la elección del órgano competente dentro del sistema de solución de controversias de la misma Convención, debió ser resuelto por el TIDM.²⁸ La particularidad concreta del caso es que la Federación Rusa desconoció la competencia del TIDM y no compareció a ninguno de los procedimientos entablados por Países Bajos. En este sentido, la Federación Rusa opuso una declaración realizada al momento de ratificar la CONVEMAR en virtud del artículo 298 de esta. Lo interesante a analizar en el presente fallo, y en la CONVEMAR misma, es que, si bien la Convención respeta la facultad que los Estados poseen de aceptar la jurisdicción de diversos tribunales, solo podrán ser objeto de reservas las secciones que explícitamente lo especifiquen en el contexto de la Convención. La declaración alegada por la Federación Rusa no puede ser considerada como una excepción a la jurisdicción del TIDM en el presente caso puesto que no se encuentra amparada en las excepciones a la aceptación de jurisdicción aceptadas por la CONVEMAR en los párrafos 2 y 3 del artículo 297.²⁹ Vemos cómo se plantea en el presente caso un entendimiento complejo de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, planteando que ante la sola firma de la CONVEMAR se genera una aceptación genérica a los métodos pacíficos de solución de controversias, a la que solo podrán imponerse excepciones a través de declaraciones que cuadren con las mismas previsiones de la Convención. De hecho, en constante diálogo interjurisdiccional con la CIJ, el TIDM da vastas razones que justifican la continuación del proceso, incluso en ausencia de una de las partes.³⁰

28. Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 10/12/1982, arts. 287 y 290 inc. 5.

29. TIDM, "Caso Arctic Sunrise", párr. 45.

30. TIDM, "Caso Arctic Sunrise", párrs. 48 y ss.

II.D. Tribunales regionales con competencia en materia de Derechos Humanos

II.D.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante, Corte IDH– es un órgano jurisdiccional creado en el marco de la Organización de Estados Americanos en 1969 a través de la Convención Americana de Derechos Humanos.³¹ Es competente para entender en casos contra Estados que constituyan violaciones de derechos consagrados por tratados que conforman el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Los casos en los cuales la Corte IDH entiende son elevados a sus estrados a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante la cual tienen legitimación para presentar reclamos los individuos. También los Estados pueden incoar reclamos ante la Corte IDH.³²

Previo a comenzar con el análisis de los precedentes jurisprudenciales que consideramos más relevantes a los efectos de este trabajo, creemos fundamental resaltar el contexto en el cual la Corte IDH comienza a funcionar. La Corte IDH toma una importante relevancia en su labor a partir del hecho de que en los inicios de su historia el contexto del continente americano había estado signado por interrupciones del orden constitucional que involucraban graves violaciones a los derechos humanos, como ser la desaparición forzada de personas. En este contexto, la Corte IDH funciona como canal institucional para conocer en reclamos de ciudadanos/as que reclamaban en torno a estas actividades altamente violatorias de normas fundamentales de derechos humanos. Este contexto dará lugar a que en su jurisprudencia forje conceptos relacionados con la impunidad y el derecho a la verdad. A lo largo del análisis jurisprudencial que aquí realizaremos podremos comprender más a fondo las implicancias de estas interpretaciones y su relevancia en torno al tema aquí estudiado.

Para comenzar nuestro análisis consideramos pertinente citar el caso “Panel Blanca”, en el que la Corte IDH considera que “en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso

31. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/1969, art. 33.

32. Corte Interamericana de Derechos Humanos, URL <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> consultado 14/11/2017.

entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana³³ y, al mismo tiempo, agregó que el Estado posee la inequívoca obligación de combatir esa situación debido a que "la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares".³⁴ Agrega, asimismo, que el Estado está obligado a organizar el poder público de modo que sea posible garantizar el libre y pleno goce y ejercicio de los derechos humanos, independientemente de si las personas implicadas en esas violaciones son agentes del Estado.³⁵

Si bien esta aproximación a la jurisprudencia de la Corte IDH permite vislumbrar la postura de este órgano en torno a la inmunidad de agentes del Estado ante graves violaciones a los derechos humanos, la evolución de su accionar ha permitido la presencia de razonamientos mucho más ricos a lo largo de sus pronunciamientos. En este orden de ideas es dable mencionar el caso "Barrios Altos", en el que la Corte IDH considera que en el marco de las obligaciones del Estado relativas a los deberes de investigar, perseguir y sancionar graves violaciones a los derechos humanos tiene el deber de garantizar el acceso de víctimas y familiares a la justicia. En este marco, las leyes de amnistía relativas a este tipo de violaciones resultan manifiestamente incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos por evitar el acceso de estas personas a los canales reparatorios que por derecho les corresponden.³⁶ Asimismo, considera que estas son inadmisibles con base en la especial importancia que revisten las normas *jus cogens* en el orden del Derecho Internacional.³⁷ Vemos cómo la Corte IDH a partir de estos casos enfatiza no solo en el carácter contrario a las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos de los hechos sustanciados, sino que hace especial hincapié en el rol de los Estados en la investigación y persecución penal de las personas implicadas en dichos hechos. Asimismo, enfatiza que los hechos sustanciados en el caso constituyen violaciones a normas de *jus cogens* más allá de su recepción

33. Corte IDH, "Caso Panel Blanca", párr. 173.

34. Corte IDH, "Caso Panel Blanca", párr. 173.

35. Corte IDH, "Caso Panel Blanca", párr. 174.

36. Corte IDH, "Caso Barrios Altos", párrs. 41 y ss.

37. Corte IDH, "Caso Barrios Altos", párr. 11.

en la Convención Americana de Derechos Humanos.³⁸ Resalta, además, la necesidad de una conducta activa del Estado en pos de garantizar que dichos hechos de especial gravedad no permanezcan impunes, descartando de plano la posibilidad de que la condición de agentes estatales de los/as perpetradores/as pueda resultar óbice para su enjuiciamiento.

Un interesante precedente en este marco analítico es el del caso “Almonacid”, en el cual la Corte IDH debe conocer sobre un caso en el cual se alega la violación del deber del Estado chileno de investigar hechos relativos a la ejecución extrajudicial del señor Almonacid en el contexto de la interrupción del orden democrático nacional. Si bien en el presente caso la Corte IDH se ve restringida en el ejercicio de su competencia por una reserva entablada por el Estado al momento de aceptar su jurisdicción relativa a su competencia *ratione temporis* –la ejecución extrajudicial mencionada había tenido lugar previamente a la habilitación de competencia limitada por la reserva–, la Corte IDH considera que las violaciones alegadas constituyen una continuidad que se extiende hasta épocas en las cuales ella misma ya era competente en función de la declaración de aceptación de jurisdicción realizada por Chile. El hecho de que la ejecución extrajudicial haya ocurrido con anterioridad y que la ley de amnistía cuestionada en el caso haya sido promulgada también con anterioridad a la habilitación de su competencia no implica que el accionar posterior del Estado no pueda constituir una continuación de las violaciones iniciadas a partir de la mencionada ejecución.³⁹ Por otra parte, considera, citando varios argumentos para consolidar su postura, en los cuales vemos un activo diálogo interjurisdiccional con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia –en adelante, TPIY–, que para el momento en el que la ejecución extrajudicial tuvo lugar los crímenes de lesa humanidad y la obligación de su persecución ya constituían normas de *jus cogens*,⁴⁰ y contemplaban también en ese entonces las conductas realizadas por el Estado que acabaron en la ejecución del señor Almonacid. Esto resulta fundamental en el marco de la ausencia de ratificación del Estado chileno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad, imprescriptibilidad que también constituye, a su entender, una norma imperativa de Dere-

38. Corte IDH, “Caso Barrios Altos”, párr. 10.

39. Corte IDH, “Caso Almonacid Arellano”, párrs. 42 y ss.

40. Corte IDH, “Caso Almonacid Arellano”, párrs. 93 y ss., especialmente párr. 99.

cho Internacional.⁴¹ En este sentido, la Corte IDH también enfatiza sobre la imposibilidad de amnistiar crímenes de lesa humanidad que se constituye como una obligación de los Estados en función del carácter imperativo de estas normas de Derecho Internacional.⁴² Para este razonamiento, se apoya nuevamente en la jurisprudencia del TPIY, en resoluciones de la Asamblea General de la ONU, entre otros instrumentos. Vemos como no solo no se controvierte el hecho de que el carácter de agentes del Estado no puede resultar óbice para el enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad, sino que, además, la Corte IDH avanza sobre este terreno dejando claro que además normas perentorias de Derecho Internacional indican que los Estados deben avanzar en la investigación y juzgamiento de estos delitos, garantizando a víctimas y/o familiares un acceso real a la justicia.

Resulta también de especial interés el caso "Penal Miguel Castro Castro", en el que la Corte debió decidir sobre la responsabilidad del Estado peruano como consecuencia a hechos ocurridos en este establecimiento penal, en el que se encontraban reclusos/as opositores/as políticos/as, en 1992 que implicaron la muerte de varios/as internos/as y graves heridas en muchos/as otros/as, y que, asimismo, incluyeron trato cruel, inhumano y degradante contra otros/as internos/as durante el operativo que se denuncia y posteriormente a él. En todos estos actos estaba implicado Alberto Fujimori, entonces presidente de Perú. Además de señalar el carácter de *jus cogens* de varios derechos afectados en el caso,⁴³ como ser la prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes,⁴⁴ la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad,⁴⁵ y la no discriminación;⁴⁶ la Corte IDH da un nuevo paso en la interpretación de las implicancias que las graves violaciones a los derechos humanos aparejan para los Estados, sosteniendo que si bien el ex presidente Fujimori había sido enjuiciado oportunamente por homicidio, las demás violaciones a los derechos humanos cometidas en el contexto de los hechos demandados habían quedado por fuera de los extremos sustanciados en juicio, ante lo cual existe responsabilidad del Estado pues la imputación penal no era completa, dejando fuera de ella otros hechos que constituyen

41. Corte IDH, "Caso Almonacid Arellano", párr. 153.

42. Corte IDH, "Caso Almonacid Arellano", párrs. 105 y ss.

43. Corte IDH, "Caso del Penal Miguel Castro Castro", párr. 57.

44. Corte IDH, "Caso del Penal Miguel Castro Castro", párr. 271.

45. Corte IDH, "Caso del Penal Miguel Castro Castro", párr. 402.

46. Corte IDH, "Caso del Penal Miguel Castro Castro", párr. 58.

violaciones a los derechos humanos y violando, en consecuencia, el acceso a la justicia de víctimas y/o sus familiares.⁴⁷

Consideramos que estamos en posición de afirmar que la Corte IDH se hace un rápido eco de la evolución del derecho internacional consuetudinario relativo a la inoponibilidad de la inmunidad de jurisdicción a través de razonamientos que resultan muy interesantes y, asimismo, que son abordados desde perspectivas diferentes a las que veremos algunos apartados más adelante, al aproximarnos a las jurisdicciones con competencia para juzgar individuos. Vemos cómo no solo la Corte IDH no controvierte el hecho de que el carácter de funcionario/a público/a no puede ser invocado como óbice para la investigación y juzgamiento de personas responsables de graves violaciones a los derechos humanos constitutivas de normas imperativas de Derecho Internacional, sino que también avanza en sus razonamientos particularizando los deberes concretos de los Estados en función del juzgamiento de los/las responsables de dichos actos contrarios a normas *jus cogens*, caracterizando, además, a la contravención de las leyes de amnistía y autoamnistía como actos contrarios a normas perentorias de Derecho Internacional. Consideramos esta como una aproximación altamente enriquecedora a nivel analítico que permite vislumbrar las implicancias del desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH en los problemas que esta investigación se plantea abordar.

II.D.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos –en adelante, TEDH– fue establecido en 1959 en el marco del sistema europeo de integración. Desde 1998 posee carácter permanente. Tanto Estados como individuos pueden acercar sus reclamos a sus estrados. Su competencia material se limita a la normativa relativa a derechos humanos emanada del mismo sistema de integración, específicamente de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.⁴⁸

En el sentido que a nuestra investigación interesa, creemos relevante mencionar los pronunciamientos del TEDH en los casos “Waite y Kennedy” y “Beer y Reagan”. En el primero de ellos, el TEDH señaló que la

47. Corte IDH, “Caso del Penal Miguel Castro Castro”, párr. 393.

48. TEDH, “La Corte en breve”, URL http://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_ENG.pdf consultado 9/11/2017.

inmunidad de jurisdicción de las OI tiene una finalidad funcional, que le permite realizar sus tareas libremente, garantizando, así, el fortalecimiento de la cooperación internacional.⁴⁹ Si bien el TEDH considera que los Estados no pueden, a través de su sistema judicial, limitar el acceso a la justicia de modo arbitrario –para lo cual establece criterios para determinar la proporcionalidad de las medidas limitativas de acceso a los tribunales, considerando que el hecho de respetar la costumbre imperante en inmunidad de las organizaciones internacionales supera este examen de proporcionalidad por las especiales características que estas inmunidades poseen–, también observa que, en este caso, existiendo modos de solución de controversias previstos en el seno de la misma OI, la preponderancia de la inmunidad de jurisdicción no configura violación alguna al derecho de acceso a la justicia.⁵⁰ Idéntica resolución toma el caso “Beer y Reagan”, incoado contra la misma organización.⁵¹ Si bien en estos casos el TEDH no se refirió en ningún momento a normas de *jus cogens*, consideramos un dato de relevancia el modo en el que caracteriza la inmunidad de jurisdicción de las OI, máxime cuando debe pronunciarse acerca de ella en un contexto donde hay normas de derechos humanos en contraposición.

Otro caso remarcable en el sentido que aquí nos planteamos es el de “Asociación Madres de Srebrenica”. Esta asociación reclama ante el TEDH sobre la base de la violación del derecho al acceso a la justicia debido a que los tribunales de Países Bajos se negaron a pronunciarse en un caso contra personal de la ONU –alegando la inmunidad de esta organización– por no haber cumplido con su deber de prevención durante la masacre de Srebrenica, en la ex Yugoslavia, donde tuvieron lugar hechos constitutivos del delito de genocidio, al que el mismo TEDH reconoció el carácter de norma *jus cogens*.⁵² El TEDH, nuevamente en diálogo con la CIJ, explicitará que la inmunidad de jurisdicción de las OI se mantiene intacta en casos de reclamaciones civiles contra ellas, incluso cuando mediaren normas *jus cogens* en dicha reclamación, y hace explícita referencia al precedente “Alemania c. Italia”, resaltando que considera que los extremos del presente caso se aplican también al caso de las OI como la ONU.⁵³ Señala

49. TEDH, “Caso Waite and Kennedy c. Alemania”, párr. 47.

50. TEDH, “Caso Waite and Kennedy c. Alemania”, párrs. 51–53, 56.

51. TEDH, “Caso Beer y Reagan c. Alemania”, párrs. 59, 62, 63.

52. TEDH, “Caso Jorgic c. Alemania”, párr. 68.

53. TEDH, “Caso Asociación Madres de Srebrenica y otros c. Países Bajos”, párr. 158.

el tribunal, además, que lo establecido en los casos “Waite y Keneddy” y “Beer y Reagan” acerca de la existencia de una vía alternativa de solución de controversias no puede interpretarse con la estrictez de una regla que implique la obligación de los Países Bajos de hacer ceder la inmunidad de la ONU ante la naturaleza del reclamo.⁵⁴

Habiendo analizado la posición vigente del TEDH en relación con la inmunidad de las OI, consideramos pertinente referirnos, ahora, a la inmunidad jurisdiccional de los Estados. En cuanto a ella, el TEDH continuará sosteniendo una postura similar a la iniciada en los casos ya citados en el párrafo anterior. En el caso “Mary Fogarty”, considerará que las restricciones para acceder a un tribunal cuando medie inmunidad de un Estado –en el caso particular, la demanda intentaba ser incoada contra la Embajada estadounidense en tribunales ingleses– no pueden ceder, incluso cuando se hallare en juego normativa que invoca discriminación basada en el sexo. El tribunal considera que, si bien la reclamante señala que la negativa de la Embajada a emplearla radica en discriminaciones de este tipo, ello no puede habilitar una excepción válida al principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados, y que, además, dicha discriminación por sexo no puede interpretarse como la razón por la cual no se le habilita el acceso a la justicia, puesto que el tratamiento frente a causas de este tipo es acorde a la resolución del tribunal local al momento de resolver la inadmisibilidad de su reclamo.⁵⁵ Asimismo, reafirma que las decisiones de una Embajada de emplear o no a determinadas personas guardan especial relación con la naturaleza de sus funciones, ante lo cual el caso plantea una especial sensibilidad, que ni siquiera se incluye en las previsiones de reclamos contractuales en las cuales la jurisprudencia local de distintos Estados se encuentra aún dividida.⁵⁶ La misma postura tomará el TEDH en el caso “McElhinney”, en el que dirá que la costumbre internacional no se encuentra aún lo suficientemente desarrollada para aseverar que en casos como el presente –en que se encuentra involucrado personal militar de un Estado diferente al del foro– el tribunal local deba hacer ceder la inmunidad de jurisdicción para admitir que un miembro de las fuerzas armadas de un Estado extranjero pueda ser parte en una reclamación judicial.⁵⁷ Sin embargo, creemos que el precedente que más luz arroja

54. TEDH, “Caso Asociación Madres de Srebrenica y otros c. Países Bajos”, párrs. 163–165.

55. TEDH, “Caso Mary Fogarty c. Reino Unido”, párrs. 36–42.

56. TEDH, “Caso Mary Fogarty c. Reino Unido”, párrs. 37–38.

57. TEDH, “Caso McElhinney c. Irlanda”, párrs. 38–40.

sobre los problemas que en esta investigación intentamos dilucidar es el del caso "Al-Adsani", que también ha sido tomado como referencia por la CIJ al momento de dictar sentencia en el ya mencionado caso de "Alemania c. Italia". En este caso, el reclamante intentó iniciar acciones civiles en Reino Unido contra Kuwait y agentes de dicho Estado, exigiendo reparación por haber sido víctima de actos de tortura. Sin embargo, dichas demandas no fueron admitidas bajo el argumento de que debía primar la inmunidad de los Estados. Lo llamativo de este caso es que, si bien el TEDH asume el carácter *jus cogens* de las normas que prohíben la tortura,⁵⁸ y menciona precedentes jurisprudenciales referentes al enjuiciamiento penal de agentes del Estado que han perpetrado actos de tortura, considera que la costumbre internacional no indica una evolución que permita comprender que la inmunidad de los Estados debe ceder ante reclamaciones por daños resultantes de presuntos actos de esta naturaleza. Cita como modos de apoyar su tesis informes de la Comisión de Derecho Internacional, que afirman que existe una lenta evolución en la costumbre de hacer prevalecer reclamaciones basadas en actos de tortura por sobre el principio de inmunidad de los Estados, y considera que la práctica no está aún lo suficientemente extendida como para que el TEDH la aplique al caso puntual.⁵⁹ Parece ser claro que si bien el TEDH recepta precedentes que habilitan que la inmunidad de jurisdicción de agentes y funcionarios/as estatales caiga ante causas penales iniciadas por violación de normas *jus cogens* como lo es el caso de la prohibición de la tortura, no cree, aún, conveniente aceptar la evolución de la costumbre internacional en pos de que dichos argumentos sean igual de efectivos para afirmar que debe ceder la inmunidad de los Estados por reclamaciones de daños ocasionadas por hechos de la misma índole. Sin embargo, un punto interesante en esta sentencia es la falta de acuerdo entre quienes ejercen la judicatura del TEDH, puesto que ha habido, en el caso, ocho opiniones disidentes que no apoyan la postura dominante del tribunal.

II.D.3. Corte Africana de Derechos Humanos y de los pueblos

La Corte Africana de Derechos Humanos fue creada en virtud del Protocolo facultativo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los

58. TEDH, "Caso Al-Adsani c. Reino Unido", párr. 61.

59. TEDH, "Caso Al-Adsani c. Reino Unido", párrs. 61-67.

Pueblos, y puede recibir demandas contra Estados elevadas por la Comisión Africana de Derechos Humanos –en adelante, Comisión Africana– o por individuos u organizaciones no gubernamentales. Su competencia material se despliega sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos ratificados por el Estado demandado.⁶⁰

Un recorrido por la jurisprudencia de la Corte Africana asegura el hecho de que esta es altamente reticente a sustanciar cualquier razonamiento que ponga en debate la aceptación de su jurisdicción por fuera de los extremos explicitados en el Protocolo que la instaura. Así, en casos como "Yogogombaye" este tribunal rechaza de plano la demanda incoada debido a que el Estado demandado no ha depositado la declaración que autoriza a la Corte Africana a recibir demandas en su contra entabladas por individuos y ONGs.⁶¹ Para una mayor clarificación, la Corte Africana ha dicho, asimismo, que el hecho de no haber depositado la declaración especial que habilita la recepción de demandas por individuos y ONGs no es óbice para que la Comisión Africana presente un caso en que dicho Estado sea demandado, pues la adhesión al Protocolo implica la aceptación de la competencia de este organismo para elevar demandas a la Corte Africana, y la mencionada declaración solo surte efectos restrictivos de jurisdicción cuando dichas demandas son presentadas por individuos u ONGs.⁶² En cuanto a la aceptación temporal de su jurisdicción, la Corte Africana, en la misma línea que la Corte IDH tomó en el caso "Almonacid", entiende que si las violaciones de derechos humanos comenzaron antes de que el Estado aceptara su competencia pero tienen un efecto de continuidad luego de que dicha aceptación se vuelve efectiva no puede considerarse que esta no tiene jurisdicción para entender en tales asuntos.⁶³

El análisis de la jurisprudencia de este tribunal ofrece también algunos puntos interesantes en lo tocante a la inmunidad de las OI. Si bien el tribunal ha evitado pronunciarse abiertamente sobre ella utilizando el vocablo "inmunidad", ha debido tomar decisiones en este sentido cuando diferentes individuos le remitían demandas contra organizaciones como la Comisión Africana o la misma Unión Africana. Si bien la Corte Africana en su mayoría rechaza de plano la demanda puesto que la posibilidad de presentar

60. Corte Africana, "Caso Owino Ayanchi y otros c. República Unida de Tanzania", párr. 36.

61. Corte Africana, "Caso Yogogombaye", párr. 37.

62. Corte Africana, "Comisión Africana de Derechos Humanos c. Libia", párr. 51.

63. Corte Africana, "Comisión Africana de Derechos Humanos c. Kenia", párrs. 63 y ss.

casos contra organizaciones como la Unión Africana no está contemplada en el protocolo que la crea,⁶⁴ la opinión disidente de tres de sus jueces/zas introduce algunas cuestiones interesantes, al afirmar que el acceso a la justicia encarna una norma de *jus cogens*,⁶⁵ y que, por tanto, no puede sostenerse la validez de un artículo que limita el acceso a esta de los individuos, pues son ellos/as los/as principales beneficiarios/as de los derechos consagrados por la Carta Africana de Derechos Humanos. Así, esta minoría no solo se considera habilitada jurisdiccionalmente a dictar sentencia –sin dar, al respecto, demasiados fundamentos–, sino que, además, considera que por contrariar una norma imperativa de Derecho Internacional, el artículo 34.6 del protocolo que define la jurisdicción de la Corte Africana debe ser declarado nulo, ya que dicho órgano debe tener la potestad de hacer a un lado los impedimentos que las personas puedan tener en el acceso a la justicia en protección de sus derechos humanos.⁶⁶ En un caso de similares características, pero presentado contra la Comisión Africana, la mayoría de la Corte Africana no solo retoma sus argumentos del caso "Femi Falana", sino que, además, nuevamente sin señalar la inmunidad de la demandada, puntualiza que las facultades y funciones de dicha Comisión y la misma Corte Africana están delimitadas por sus instrumentos constitutivos y que, si bien son órganos cuyas competencias se interrelacionan, ello no implica que la Corte Africana pueda compeler a la Comisión Africana a presentar casos en sus estrados.⁶⁷

Si bien este tribunal no se ha referido a la cuestión de la inmunidad de Estados u OI de manera directa, en muchas de sus decisiones ha tenido que pronunciarse sobre este principio. Podemos decir que, hasta el momento, no encuentra asidero en este tribunal una corriente interpretativa que permita ampliar más allá de las excepciones taxativas a la inmunidad de jurisdicción establecidas por el Protocolo que lo crea, las interpretaciones relativas a este principio. Sin embargo, consideramos que el voto en disidencia en el caso "Femi Falana" ofrece una potencialidad analítica que quizá en futuros pronunciamientos podamos ver desplegada.

64. Corte Africana, "Femi Falana c. Unión Africana", párrs. 37 y ss.

65. Corte Africana, "Femi Falana c. Unión Africana", voto en disidencia de Akuffo, Ngoepe y Thompson, p. 4.

66. Corte Africana, "Femi Falana c. Unión Africana", voto en disidencia de Akuffo, Ngoepe y Thompson, pp. 4–5.

67. Corte Africana, "Femi Falana c. Comisión Africana de ...", párrs. 9–16.

II.E. Tribunales con competencia para entender en asuntos contra individuos

Una comprensión acabada de los interrogantes que aquí se plantean obliga a tener en cuenta los estándares que los tribunales internacionales han elaborado en relación con la inmunidad de funcionarios/as y agentes de Estados y OI. Consideramos que el camino iniciado tras la Segunda Guerra Mundial a partir de los juicios de Nüremberg ha sido altamente perfeccionado a partir de la adopción por parte de la Asamblea General de la ONU de estos principios,⁶⁸ hasta llegar, finalmente, a la conformación de la Corte Penal Internacional. Si bien la interacción de estos principios con otros relativos al debido proceso y el principio de legalidad merece una amplia discusión, consideramos que ello escapa a las finalidades de esta investigación. Sin embargo, no es un dato menor que el desarrollo de esta vertiente del Derecho Internacional ha permitido despejar ciertos interrogantes en torno a la responsabilidad criminal individual en los casos de afectación de normas *jus cogens* en el marco de delitos relacionados con crímenes de lesa humanidad.⁶⁹

II.E.1. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

En el marco de la ya mencionada evolución del Derecho Internacional Penal, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia –en adelante, TPIY– ha constituido un hito, sin duda alguna. En lo referente a nuestro problema de investigación, el mismo estatuto del TPIY ofrece pautas de análisis interesantes, que luego han sido desarrolladas en los precedentes jurisprudenciales que trabajaremos. Cabe mencionar que en su artículo 7.2 establece que el carácter de Jefe de Estado o de Gobierno no exonera a ninguna persona de su responsabilidad penal individual por los crímenes allí tipificados.⁷⁰ Esta previsión adelanta claramente la tendencia que corroboraremos unas líneas más adelante.

Consideramos de vital importancia mencionar el pronunciamiento del

68. AGNU, A/RES/95(I).

69. Cuando nos referimos a crímenes de lesa humanidad en la presente investigación lo hacemos refiriendo a la categoría genérica de los mismos, que engloba tanto al delito de lesa humanidad en sí mismo, el delito de genocidio y/o los crímenes de guerra.

70. Consejo de Seguridad de la ONU, S/RES/827.

TPIY en el caso "Furundzija" en el cual el tribunal específicamente señala que los delitos alegados contra el acusado –tortura, en este caso particular– son un reflejo del desarrollo del Derecho Internacional consuetudinario, que establece que dichas conductas resultan prohibidas. La consecuencia lógica de la realización de tales conductas prohibidas por el Derecho Internacional debe ser la responsabilidad penal individual. En este sentido, el TPIY recoge la premisa establecida por los tribunales de Nüremberg de que los crímenes son cometidos por personas y no por entidades abstractas, ante lo cual solo pueden ejecutarse las previsiones del Derecho Internacional persiguiendo penalmente a las personas responsables de tales hechos. Así, deja claro que la condición de funcionario oficial de un Estado no es óbice para el enjuiciamiento de estos delitos, reafirmando que el artículo 7.2 de su estatuto, así como el artículo 6.2 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda receptan el Derecho Internacional consuetudinario en la materia.⁷¹ En adición, en el caso "Kupreskic" hace énfasis en el carácter de normas de *jus cogens* que poseen la prohibición de crímenes de guerra y lesa humanidad,⁷² resaltando específicamente que la evolución del Derecho Internacional denota una "humanización" de este, echando luz sobre una realidad cada vez más clara: hay normas que protegen intereses diferentes a los de los Estados y, por tanto, las obligaciones adquiridas por ellos no pueden ser tenidas como sinalagmáticas.⁷³

Un punto interesante en este orden de ideas lo ofrece la sentencia en el caso "Kunarak, Kovac y Vukovic", en el cual el tribunal establece, además, que el carácter de agente oficial pudiera ser incluso considerado como un agravante al momento del juzgamiento, debido a que la persona juzgada hubiera, entonces, abusado ilegítimamente del uso de facultades y poderes que le fueron conferidos con fines legítimos.⁷⁴

II.E.2. Tribunal Penal Internacional para Rwanda

En consonancia con el TPIY, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda –en adelante, TPIR– ha receptado firmemente la evolución del Derecho Internacional Penal. En sus pronunciamientos queda absoluta-

71. TPIY, "Caso Fiscal c. Furundzija", párr. 140.

72. TPIY, "Caso Fiscal c. Kupreskic", párr. 520.

73. TPIY, "Caso Fiscal c. Kupreskic", párrs. 518–519.

74. TPIY, "Caso Fiscal c. Kunarak, Kovac y Vukovic", párr. 494.

mente claro el hecho ya receptado en su propio estatuto de que la posición oficial ocupada por un/a acusado/a no será óbice para el juzgamiento de los graves delitos juzgados en este tribunal. Así, podemos mencionar el caso "Akayesu", en el que el TPIR cita claramente las disposiciones del estatuto, y, en dicho acto, asienta que la posición oficial del acusado no puede dispensarlo de responsabilidad por sus actos ni morigerar su pena.⁷⁵ En la misma línea de razonamiento, y esclareciendo aún más la cuestión, en el caso "Gacumbtsi", subraya que la posición de jefe ejecutivo comunal posibilitó mayor efectividad en su rol de planeamiento y dirección de las actividades constitutivas del delito por el que se lo juzga.⁷⁶ En el mismo orden de ideas, en el caso "Bisengimana" el tribunal encuentra que la posición ejecutiva comunal ostentada por el demandado constituye, además, un agravante a ser considerado oportunamente por el tribunal.⁷⁷

Vemos cómo el TPIR responde, entonces, a las mismas lógicas de evolución de la responsabilidad penal por comisión de delitos internacionales desarrolladas por el TPIY.

II.E.3. Corte Penal Internacional

El establecimiento de la Corte Penal Internacional –en adelante, CPI–, ha sido, sin duda alguna, el corolario de la evolución del Derecho Internacional Penal. A través de su estatuto, la CPI ha logrado superar los obstáculos relativos al principio de legalidad y de taxatividad de la norma penal a los que habían tenido que enfrentarse sus antecesores, los tribunales penales internacionales *ad hoc*, cuya jurisprudencia ya hemos abordado. Sin duda alguna el Estatuto de Roma ha receptado la experiencia de años de evolución del Derecho Internacional Penal. En este sentido, veremos que las sentencias que analizaremos a continuación en punto alguno controvierten el hecho de que la inmunidad de agentes del Estado o funcionarios no es óbice para su juzgamiento en los estrados de la CPI.

A los fines de ilustrar lo que aquí hemos introducido, mencionaremos el pronunciamiento de la Cámara Pre Judicial I en ocasión de decidir sobre la solicitud del fiscal de incoar una orden de arresto contra Omar Al Bashir,

75. TPIR, "Fiscal c. Akayesu", párr. 1.7.

76. TPIR, "Fiscal c. Gacumbtsi", párr. 345.

77. TPIR, "Fiscal c. Bisengimana", párr. 120.

primer mandatario de Sudán. En la sustanciación de esta etapa del procedimiento, la CPI no solo señala su rol fundamental contra la impunidad por la comisión de los delitos contemplados en el estatuto, sino que, acto seguido, reafirma mediante su cita literal el contenido del artículo 27 del Estatuto de Roma, que recepta la improcedencia de oposición de la inmunidad como modo de evitar el proceso penal.⁷⁸ En adición, en su pronunciamiento relativo a la orden de arresto en sí misma, la CPI reafirma que, existiendo presunciones suficientes sobre la implicancia de Al Bashir en los hechos sustanciados, la condición de ser jefe de Estado habría facilitado las tareas de coordinación para los delitos de los que se le acusa.⁷⁹ Asimismo, en la decisión sobre la confirmación de cargos contra Gbagbo, ex presidente de Costa de Marfil, consideró que existe evidencia suficiente que respalde la posibilidad de que su posición jerárquica como jefe de Estado fue utilizada específicamente a los fines de garantizar su influencia en la coordinación de los planes constitutivos de los crímenes que se le imputan.⁸⁰

Vemos como, a partir del análisis de los fallos citados la futilidad del argumento de la inmunidad de jurisdicción prácticamente se asume en lugar de sustanciarse. Su presencia en el detallado artículo 27 del Estatuto de Roma viene, entonces, a coronar la evolución del Derecho Internacional Penal receptando esta norma que definitivamente robustece el argumento de que la comunidad internacional ha aceptado que la inmunidad de jurisdicción de agentes del Estado ya no podrá operar más cuando haya delitos contrarios a las normas *jus cogens* en juego, al menos, delitos de lesa humanidad.

III. REFLEXIONES FINALES

Los puntos abordados en la presente investigación han hecho posible arribar a la conclusión de que la tendencia jurisprudencial mencionada en nuestra hipótesis no ha tenido un asidero sólido en las jurisdicciones internacionales con respecto a la inmunidad jurisdiccional de los Estados en sí mismos. Como hemos visto, si bien la jurisprudencia internacional ha

78. CPI, "Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir", párrs. 42–43.

79. CPI, "Fiscal c. Omar Hassan Ahmad Al Bashir", pp. 6–7.

80. CPI, "Fiscal c. Gbagbo", párr. 95.

robustecido enormemente el concepto de normas *jus cogens*, el tratamiento de estas como excepción a la inmunidad de jurisdicción de los Estados aún no ha tenido eco en los pronunciamientos de los más destacados tribunales, como ser la CIJ o el TEDH, que, en más de una ocasión, han determinado que la presunta violación de normas imperativas no ha sido aún receptada por el Derecho Internacional como una excepción a este principio. Aún más lejos de corroborar tal hipótesis nos encontramos en relación con la misma inmunidad en el caso de las OI, puesto que han sido contados los pronunciamientos relativos al tema, y máxime cuando estos reafirman la inmunidad absoluta y funcional de estas. Frente a un plano completamente diferente nos encontramos en relación con la responsabilidad penal individual por delitos contrarios a normas perentorias de Derecho Internacional, en el cual la evolución del Derecho Internacional Penal se vuelve manifiestamente notoria a través de pronunciamientos de tribunales con competencia para juzgar penalmente a individuos, que expresamente receptan el principio de que la posición oficial o la condición de agente estatal que goza, en principio, de inmunidad de jurisdicción en virtud de sus funciones no puede ser tenido como válido en casos de delitos de lesa humanidad contrarios a normas de *jus cogens*.

Podemos concluir, no sin formularnos nuevos interrogantes, que las jurisdicciones internacionales han arrojado luz sobre asuntos que aún permanecían difusos en el Derecho Internacional, como el carácter imperativo de ciertas normas. Sin embargo, la evolución de este ordenamiento jurídico en cuanto a la consolidación pacífica de acuerdos que determinen la inmunidad de jurisdicción de Estados, OI y sus agentes es aún embrionaria. Resta preguntarnos, quizá, si es sensato que los tribunales internacionales encargados de velar por el cumplimiento de las normas de este sistema jurídico aguarden a que las jurisdicciones locales o los órganos de las OI sean quienes abonen indicios claros de una tendencia del derecho consuetudinario en el sentido planteado por nuestra hipótesis, dado que dichos órganos –sobre cuyos pronunciamientos muchos tribunales se basan para determinar la existencia o no de una norma consuetudinaria de Derecho Internacional– son constitutivos de la estructura de los mismos sujetos a quienes estas disposiciones privarían del beneficio de una inmunidad cada vez más cuestionada. Ello resulta en una extraña paradoja, considerando que las normas imperativas, que están posicionándose, al menos desde el Derecho Penal Internacional, como válidas excepciones al principio de jurisdicción, son justamente normas destinadas a proteger intereses dife-

rentes a los de los Estados, y se encuentran basadas en principios de humanidad y dignidad, harto mencionados en pronunciamientos de los más diversos tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, A/RES/95(I), Confirmación de los principios de Derecho Internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Nuremberg, 11/12/1946.
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, URL <https://icsid.worldbank.org/en/Pages/about/default.aspx> consultado 14/11/2017.
- Comité Internacional de la Cruz Roja, "Cuadro Comparativo de los Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados (2006)", URL https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_861_geiss.pdf consultado 10/11/2017.
- Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, S/RES/827, 25/05/1993.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22/11/1969, San José, Costa Rica, e.v. 18/07/1978.
- Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, 30/04/1982, Nueva York, Estados Unidos, e.v. 16/11/1994.
- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, 23/05/1969, Viena, Austria, e.v. 27/01/1980.
- Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, "Caso Owino Ayanchi y otros c. República Unida de Tanzania", 28/09/2017.
- , "Caso Yogogombaye", 15/12/2009.
- , "Comisión Africana de Derechos Humanos c. Libia", 3/06/2016.
- , "Comisión Africana de Derechos Humanos c. Kenia", 26/05/2017.
- , "Femi Falana c. Comisión Africana de Derechos Humanos", 20/11/2015.
- , "Femi Falana c. Unión Africana", 15/03/2013.
- , "Femi Falana c. Unión Africana", 15/03/2013, voto en disidencia de Akuffo, Ngoepe y Thompson.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, URL <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh> consultado 14/11/2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Barrios Altos", "Barrios Altos c. Perú", 14/03/2001.

- , “Caso Almonacid Arellano”, “Almonacid Arellano y otros c. Chile”, 26/09/2006.
- , “Caso del Penal Miguel Castro Castro”, “Penal Miguel Castro Castro c. Perú”, 25/11/2006.
- , “Caso Panel Blanca”, “Paniagua c. Guatemala”, 08/03/1998.
- Corte Internacional de Justicia, “Caso relativo al Canal de Corfú”, “Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. Albania”, 09/04/1949.
- , “Caso relativo a la inmunidad jurisdiccional de los Estados”, “Alemania c. Italia, Grecia interviniente”, 03/02/2012.
- , “Caso relativo a la inmunidad jurisdiccional de los Estados”, “Alemania c. Italia, Grecia interviniente”, 03/02/2012, voto disidente del Juez Yusuf.
- , “Caso relativo a la orden de arresto del 11 de abril de 2000”, “República Democrática del Congo c. Bélgica”, 14/02/2002.
- , “Opinión Consultiva relativa a la controversia relacionada con la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos”, 29/04/1999.
- , “Opinión consultiva relativa a las reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio”, 28/05/1951.
- , “Opinión consultiva relativa al uso o amenaza de uso de armamento nuclear”, 08/06/1996.
- Corte Penal Internacional, “Fiscal c. Gbabgo, decisión sobre confirmación de cargos”, 12/06/2014.
- , “Fiscal c. Omar Hassan Ahmad al Bashir, decisión relativa a la solicitud de orden de arresto del Fiscal”, 04/04/2009.
- , “Fiscal c. Omar Hassan Ahmad al Bashir, orden de arresto”, 04/04/2009.
- Corte Permanente de Justicia Internacional, “Asunto relativo a fosfatos marroquíes”, “Italia c. Francia”, 14/06/1938.
- , “Asunto relativo a las concesiones palestinas a Mavrommatis”, “Grecia c. Reino Unido”, 30/08/1924.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26/06/1945, San Francisco, EE.UU., e.v. 17/11/1945, URL <http://www.icj-cij.org/en/statute> consultado 2/11/2017.
- Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, 13/12/1920, Ginebra, Suiza, e.v. 09/1921, Estatuto y Reglas de la Corte, Series D. N° 1, 4ta edición, abril 1940.

- Eur-Lex: el acceso al derecho de la Unión Europea, URL http://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/eu_court_justice.html?locale=es consultado 6/11/2017.
- Organización de Naciones Unidas, URL <http://www.un.org/spanish/News/focus/tslibano/> consultado 8/11/2017.
- Organización de Naciones Unidas, Corte Permanente de Justicia Internacional, URL <http://www.un.org/es/icj/permanent.shtml> consultado 2/11/2017.
- Organización Mundial del Comercio, URL https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_settlement_cbt_s/c1s3p1_s.htm consultado 14/11/2017.
- Tribunal de Justicia, "Caso Kadi y Al Barakaat c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas", sentencia del 3 de septiembre de 2008.
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, URL https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/es/ consultado 6/11/2017.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *La Corte en breve*, URL http://www.echr.coe.int/Documents/Court_in_brief_ENG.pdf consultado 9/11/2017.
- , "Caso Asociación Madres de Srebrenica y otros c. Países Bajos", 11/06/2013.
- , "Caso Al-Adsani c. Reino Unido", 21/11/2001.
- , "Caso Beer y Reagan c. Alemania", 18/02/1999.
- , "Caso Jorgic c. Alemania", 18/02/1999.
- , "Caso Mary Fogarty c. Reino Unido", 21/11/2001.
- , "Caso McElhinney c. Irlanda", 21/11/2001.
- , "Caso Waite and Kennedy c. Alemania", 18/02/1999.
- Tribunal General, "Caso Kadi c. Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas", 21/09/2005.
- Tribunal Internacional de Derecho del Mar, URL <https://www.itlos.org/en/the-tribunal/> consultado 13/11/2017.
- Tribunal Internacional de Derecho del Mar, "Caso Arctic Sunrise", "Países Bajos c. Federación Rusa", 22/11/2013.
- Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia, "Caso Fiscal c. Furundzija", 10/12/1998.
- , "Caso Fiscal c. Kunarak, Kovak y Vukovic", 22/02/2001.
- , "Caso Fiscal c. Kupreskic", 10/01/2000.

Tribunal Internacional Penal para Rwanda, “Fiscal c. Akayesu”, 02/09/1998.

——, “Fiscal c. Bisengimana”, 13/04/2006.

——, “Fiscal c. Gacumbtsi”, 17/06/2004.

Tribunal Permanente de Revisión, “Prohibición de importación de neumáticos remoldeados procedentes de Uruguay”, “Uruguay c. Argentina”, 08/06/2007.